

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

2571

Código de Procedimiento Criminal, sancionado el 14 de enero de 1884, que comenzó á regir el 7 de marzo del mismo año, y deroga el de enero de 1882, número 2389.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto :

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

TÍTULO PRELIMINAR

LEY I

Disposiciones generales

Art. 1º De todo delito ó falta nace acción penal; puede también nacer acción civil, para resarcimiento del daño causado.

Art. 2º La acción penal es pública por su naturaleza, salvo los casos de excepción especificados en este Código.

Art. 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio criminal, ó separadamente en juicio civil. También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso criminal antes de abrirse el término probatorio.

Art. 4º No podrá sin embargo, ejercerse la acción civil con la penal, cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía porque puede conocer en causas civiles el juez que intervenga en lo criminal, ó el de igual categoría á él en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

Art. 5º Podrá la parte perjudicada desistir en cualquier estado del proceso, de su reclamación civil, quedando responsable de las costas. En tal caso sólo le es lícito intentar de nuevo y por separado la misma acción civil, si en el desistimiento se lo hubiere reservado expresamente, y en ello hubiere convenido el procesado.

Art. 6º La renuncia ó desistimiento de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal,



Art. 7º. Por un solo delito ó falta no se seguirán diversos procesos, aunque sean diversos los reos, salvo los casos de excepción que establezca alguna ley especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos ó faltas. Pero si entre unos ú otros hubiere alguno ó algunos que correspondan á un fuero, y otro ú otros á otro fuero, cada jurisdicción conocerá del hecho que le esté atribuido.

Art. 8º. Para la aplicación de las penas en los casos del artículo anterior, se tendrá presente lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 9º. Mientras la ley no organice el Ministerio Público, los tribunales nombrarán siempre fiscal particular que haga sus veces en cada causa.

Art. 10. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el procedimiento criminal, deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 11. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas: en el plenario la habilitación se acordará en caso de urgencia, dando aviso á ambas partes.

Art. 12. Toda actuación en juicio criminal, se extenderá en papel común, salvo el reintegro del sellado correspondiente por la parte á quien toque.

Art. 13. Los lapsos de años, meses, días, y las fechas se entenderán y computarán de la manera establecida en el Código Civil.

Art. 14. En cuanto sean aplicables y no se opongan á las disposiciones de este Código, se observarán en los juicios criminales las del Procedimiento Civil, debiendo servir éste de pauta para resolver según sus disposiciones, los vacíos y los puntos dudosos.

LEY II

De los tribunales competentes

Art. 15. En las causas en que deben conocer los tribunales de primera Instancia, el competente es el del territorio en que se haya cometido el delito por el

cual se procede; y en las que deban conocer los jueces de los Distritos ó de los municipios, el competente es el del Distrito ó el del municipio en que se haya cometido el delito ó falta.

Art. 16. Cuando no conste el lugar en que se cometió el delito ó falta, serán tribunales competentes para instruir y conocer de las causas:

1º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos jueces, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los párrafos que preceden.

Art. 17. A pesar de lo dicho en los tres artículos precedentes, será competente para conocer de los delitos de traición, rebelión y sedición, cualquier tribunal ordinario de la República, que lo sea para conocer de las causas criminales que se formen por los demás delitos comunes.

Art. 18. En los delitos cometidos por militares, se observarán las disposiciones del Código Militar.

Art. 19. Para conocer de una causa por tentativa de delito ó por delito frustrado, es competente el mismo tribunal que lo sería para juzgar al responsable del mismo delito si se hubiera perpetrado.

Art. 20. El funcionario ó tribunal competente para la instrucción ó conocimiento en una causa, lo será también para instruir y conocer de la complicidad en el delito que se persigue, de su encubrimiento, de la confabulación ó proposición y de las incidencias de aquella.

Art. 21. Un solo tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 22. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas.



2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, habiendo precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 23 Son tribunales competentes por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

Art. 24. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio venezolano, en que el juicio pueda ó deba seguirse en la República, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, será competente el de la demarcación donde el encausado tuvo su última residencia; y si no hubiere residido en la República, el de la demarcación adonde arribare ó en que se encontrare el indiciado.

Art. 25. Las disposiciones de esta ley no prevalecerán sobre cualquier otra especial que en materia de jurisdicción contenga este Código ó cualesquiera otras leyes especiales.

LEY III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias.

Art. 26. Las competencias que se susciten en los negocios criminales ya sean de conocer, ya de no conocer, de berán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los civiles, y producirán los mismos efectos que en éstos.

LEY IV

De las recusaciones é inhabilidades

Art. 27. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador particular ó su representante legal.

3º El procesado ó su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 28. Los jueces, conjuces, secretarios, fiscales y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales de la República sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 29. Son causa legítima de recusación:

1ª El parentesco colateral de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive, del recusado con alguna de las partes; y en la línea recta el parentesco de consanguinidad en cualquier grado y de afinidad hasta el segundo inclusive.

2ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del segundo grado del recusado, con el representante de alguna de las partes que intervienen en la causa.

3ª El parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado civil, mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

4ª Haber sido recusado, denunciado ó acusado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa.

5ª Haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, ó haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito ó testigo, siempre que en uno ú otro caso el recusado sea juez.

6ª Haber sido el recusado en los cinco años precedentes, denunciante ó acusador particular de la parte que recusa.

7ª Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que es parte en la causa.

8ª Estar ó haber estado en tutela ó curatela de alguna de las partes.

9ª Ser padre adoptante de alguna de las partes.

10. Ser hijo adoptivo de alguna de ellas.

11. Haber habido entre el juez y la parte recusante agresión, injurias ó ame-



nazas en los doce meses precedentes á la causa, ó haber el uno inferido ó hecho á la otra injurias ó amenazas después de iniciado el proceso.

12. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de alguna de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

13. Haber el juez recusado recibido dádiva de alguna de las partes después le iniciado el proceso.

14. Haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

15. Seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados arriba, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

16. Tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consaguíneos ó afines, dentro de los grados ya expresados, interés directo en el juicio.

17. Ser el recusado ó su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

18. El recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en la causa.

19. Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto, ó donatario de alguna de las partes; ó tener amistad íntima ó enemistad capital con alguna de ellas.

Art. 30 Todo juez, conjuex ó cualquier otro funcionario que sepa que en su persona concorra causa legítima de recusación, estará obligado á manifestarla y expresarla en el expediente, sin aguardar á que se le recuse, é inhibirse en el acto del conocimiento de la causa.

Art. 31. La recusación puede proponerse por escrito ó por diligencia ante el Secretario de la causa.

Art. 32 La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y se sustancia-

rán y decidirán de la manera establecida en él, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en esta ley.

Art. 33. El juez que se inhibe por encontrarse con alguna de las partes en alguno de los grados de parentesco de que trata el número 1º del artículo 29, no puede ser obligado á continuar actuando en la causa, aunque sea allanado.

Lo mismo se prescribe en la mismas circunstancias, respecto del secretario y del fiscal en causa contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes ó descendientes en cualquier grado ó contra sus hermanos.

Art. 34. La recusación de un juez comisionado debe proponerse ante el comitente y éste, si hay juez expedito en el lugar en que debe evacuarse la comisión, lo comisionará para evitar la incidencia; y si no estimare conveniente este procedimiento, pedirá su informe al recusado, para darle á aquella el curso de ley.

Art. 35. Si el impedido fuere el Secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO I

Del sumario

TÍTULO I

De los funcionarios de instrucción

LEY ÚNICA

Art. 36. Son funcionarios de instrucción, los jueces de primera instancia, en lo criminal, y los demás jueces inferiores.

Art. 37. Todo funcionario de instrucción está en el deber de levantar sin pérdida de tiempo, auto de proceder, abriendo una inquisición sumaria, cuando de cualquier modo supiere que se ha cometido en su jurisdicción algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada.



Si tuviere conocimiento del hecho como ejecutado en otra jurisdicción, y se encontrare dentro de la suya la persona indiciada, formará siempre el procedimiento de instrucción lo más pronto posible, con las declaraciones y datos que pueda, y lo remitirá con la misma celeridad al juez local competente.

Art. 38. Las autoridades de policía deberán también abrir la inquisición sumaria, para evitar toda dilación, sin perjuicio de pasar las diligencias á uno de los jueces competentes.

Art. 39. Los jueces y las autoridades de policía, desde que principien á evacuar las diligencias sumarias, deberán dar parte de ello al juez competente, el cual en todo caso podrá pedir aquellas.

Art. 40. El funcionario que instruye el sumario, debe inhibirse en los mismos casos en que está obligado á hacerlo el juez del plenario, quedando responsable si no lo hace cuando deba.

TITULO II

De los diversos modos de proceder

LEY I

Del procedimiento de oficio

Art. 41. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá practicar todas las diligencias conducentes, no solo á la comprobación del hecho punible, sino también á la indagación de las personas responsables, según los informes que hubiere obtenido.

Art. 42. El procedimiento de oficio no impide que, después de su iniciación, se oigan y extiendan las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco admitir acusación formal que se presentare.

LEY II

De la denuncia

Art. 43. Todo funcionario de instrucción está obligado á oír y extender por escrito cualquier denuncia que se quisiere formalizar respecto de algún hecho punible cometido, que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá admitirla y ponerla por cabeza del juicio.

Art. 44. Iguales deberes tiene el funcionario de instrucción respecto de las denuncias relativas á hechos punibles de acción privada, en que baste para proceder la denuncia de parte interesada, con tal que el denunciante sea de las personas á quienes la ley lo permite.

Art. 45. En todo caso, el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado, y el conocimiento que tenga del hecho y los culpables; y deberá ratificar la denuncia, bajo juramento.

Art. 46. El funcionario podrá hacer al denunciante las preguntas que conduzcan á esclarecer todas las circunstancias del hecho y las personas responsables.

Art. 47. La denuncia es obligatoria en los particulares, en los casos en que la omisión de ella sujete á pena á los omisos, según disposición del Código Penal, ó de alguna ley especial.

Art. 48. También es obligatorio en los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de sus funciones, se impusieren de algún hecho punible, de acción pública. En este caso deberá pasarse por escrito la denuncia acompañando los documentos, ó indicando los datos oficiales, de que resulte su conocimiento del hecho, sin que sea necesario ratificación ni juramento.

Art. 49. Los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, deberán dar parte, con juramento, dentro de veinticuatro horas, y si hay peligro, inmediatamente, á cualquiera de los funcionarios de instrucción, ó al que esté conociendo ya de la causa, acerca del envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones, por las cuales hayan sido llamados á prestar, ó hayan prestado, los auxilios de su arte ó ciencia, así como del nombre de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 50. Al pié de la denuncia extenderá el funcionario de instrucción, el auto de proceder, acordando evacuar



Las citas que se hagan, y todo lo demás que sea conducente á la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior á la iniciación del sumario, se acordará evacuar las citas, pero sin perjuicio de las demás diligencias á que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 51. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero, si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable, según el Código Penal.

LEY III

De la acusación

Art. 52. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado ó nó, podrá constituirse acusador.

Art. 53. No pueden sin embargo, acusar en tales casos:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones, en causas que no sean propias.

2º Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar, ó desistir de una acusación si se les ha probado judicialmente.

3º Los Jueces en las causas en que conforme á la ley, deban ó puedan conocer.

4º Los inhabilitados y entredichos.

5º Los menores de veintiún años.

Art. 54. Solo por acción de la parte ofendida, ó de sus representantes legales podrán enjuiciarse los delitos expresados en los números siguientes:

1º El adulterio en el cual no puede procederse, contra la mujer casada, sino por acusación del marido; y el amancebamiento de éste, en el cual no puede procederse, sino por acusación de la mujer.

La parte ofendida no podrá intentar la acusación, sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren.

No podrá intentarla el cónyage que ha sido consentidor ó connivente en el delito.

2º El estupro, en el cual no se procederá, sino por acusación de la agraviada, de sus ascendientes, legítimos ó naturales

reconocidos legalmente; de sus hermanos legítimos; de sus padres adoptivos, ó de sus guardadores.

En el estupro de la descendiente ó de la hermana, bastará la denuncia para proceder.

3º La violación y el rapto, ejecutado éste con miras deshonestas y sin anuencia de la ofendida, ó siendo ésta menor de doce años, delitos en los cuales se procederá sólo por acusación ó denuncia de la agraviada, ó de cualquiera de las demás personas indicadas en el primer párrafo del número anterior.

Si la agraviada, por su edad ó estado intelectual, careciere de personalidad para estar en juicio, y de los que pueden gestionar en él, según el párrafo anterior, deberá intentar la acusación el Ministerio Público, si lo hubiere, y en su defecto el Síndico Procurador Municipal.

4º La calumnia y la injuria, delitos en que no puede procederse sino por acusación de la parte ofendida ó de su representante legal; pudiendo también ser acusadores el cónyuge, los ascendientes, descendientes, ó hermanos legítimos del agraviado, siempre que la ofensa alcance á ellos; y en todo caso, el heredero.

Si la ofensa fuere á autoridades ó corporaciones públicas, á Jefes ó Soberanos de naciones amigas ó neutrales, á miembros ó empleados de legaciones extranjeras, ó á sus familias, en caso de residir estas personas en el país, el delito produce acción pública; pero, para proceder en en los tres últimos casos, ha de preceder excitación ó permiso del Gobierno de la República.

5º La responsabilidad que afecta á los administradores y á los depositarios de bienes privados. Los perjudicados por este respecto, ó sus representantes legales son los únicos que pueden perseguir y hacer enjuiciar criminalmente estos delitos, por medio de acusación ó denuncia.

Art. 55. Aunque el delito sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª Cuando alguno de dichos delitos



se cometa conjuntamente con otros de distinta naturaleza, ó que sea conexo con él.

2ª Cuando se ejecute por una reunión armada, ó con auxilio de ella.

Art. 56. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose el nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia del acusador, su ocupación, y las relaciones que tenga con el agraviado, el nombre, apellido, edad, y domicilio ó residencia del acusado, el delito, el lugar de su ejecución, el día y hora en que se perpetró, y todas las circunstancias esenciales del hecho, y jurando el acusador no proceder falsa ni maliciosamente.

Art. 57. En un juicio no se admitirá más que un acusador, y si concurrieren varios, será preferido el ofendido; faltando éste, el heredero, aunque sea extraño: en su defecto, los parientes más inmediatos; y si hay varios ofendidos, herederos ó parientes; ó si entre los acusadores no hubiere quien deba ser preferido, el Juez elegirá al que deba seguir la acusación.

Art. 58. Al que se hubiere constituido acusador, después de vencido el término probatorio, no se le concederá nuevo término, á menos que compruebe que el fiscal, ú otro acusador anterior no preferible omitieron, á sabiendas, promover alguna prueba conducente.

Art. 59. Sólo ante el Juez competente puede intentarse la acusación.

Art. 60. El poder para representar en el juicio al acusador debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirige la acusación y el delito de que se trata.

Art. 61. La parte ofendida podrá ser representada sin necesidad de poder por su cónyuge, sus padres, sus hijos ó nietos, y su guardador.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública, que no sea el agraviado, deberá prestar caución de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, según el prudente arbitrio del Juez.

Art. 63. Si la acusación fuese presentada antes de la iniciación de la sumaria, ó durante el curso de ésta, el tri-

bunal ordenará la formación ó continuación de la inquisición, evacuando las diligencias que indique el acusador y las demás que de oficio, ó por solicitud fiscal, creyere conducentes.

Art. 64. El acusador que se separe del juicio, en el caso de ser la causa de acción pública, pagará las costas procesales y gastos que haya ocasionado. El proceso continuará de oficio.

Art. 65. En las causas de acción privada el acusador que se separa ó desiste pagará siempre las costas procesales y los gastos del juicio que baya ocasionado; y la causa queda terminada.

Art. 66. Lo dicho en los dos artículos anteriores es sin perjuicio de la acción que corresponda al procesado.

TÍTULO III

De la formación del sumario

LEY I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito

Art. 67. El cuerpo del delito se comprueba:

1º Con el examen prolijo que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos, ó en su defecto por medio de personas inteligentes en la materia, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuvieren preparados para el delito.

2º Con el examen de las huellas, rastros y señales.

3º Con el de los libros, documentos y demás papeles con él conexos y de cuanto más contribuya á patentizarlo.

4º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetración.

Art. 68. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por expertos ó peritos, en presencia del funcionario de instrucción y su secretario, siempre que esto se pueda.

Art. 69. Las armas, instrumentos, objetos y efectos que puedan servir para



la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario de instrucción, y se conservarán en él mientras el juez competente no resuelva lo contrario.

Art. 70. Cuando hubiere urgencia, sea por el tenor de que las señales se borren, ó de que se sustraigan los objetos ó armas, ó por cualquier otro motivo, el examen lo hará el funcionario de instrucción, por sí solo, á reserva de repetirlo después personalmente con los facultativos, peritos ó reconocedores.

Art. 71. Si el delito no ha dejado huellas ó rastros permanentes, ó estos han dejado de existir, el funcionario de instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, verificando, en el segundo caso, las causas ó medios de desaparecimiento de los rastros, y tomando siempre cuantos informes pueda para comprobar el hecho punible y su clase.

Art. 72. Los facultativos, peritos ó reconocedores, jurarán hacer los reconocimientos con exactitud y escrupulosidad, y exponer todo lo que observen conducente á determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquier especie que sean.

Art. 73. Si el hecho es de homicidio, ó bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse á su examen por medio de facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores; y si fuere necesario, á su autopsia, exhumándolo con las debidas precauciones, si se hubiere encontrado sepulto.

Cuando haya presunción de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia del cadáver, expresarán la naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que á su juicio ha hecho sus estragos.

Art. 74. Antes de procederse á la exhumación se examinará el registro del cementerio, se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y á personas que hayan asistido al entierro, sobre cuál sea la sepultura del cadáver; y hecha la exhumación se interrogará á los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 75. Antes de la autopsia del ca-

dáver, se le describirá exactamente y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 76. Los facultativos, peritos ó reconocedores, en el caso de aparecer en el cadáver señales de violencia, herida ú otra clase de lesiones, después de examinadas, declararán sobre ellas, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 77. Los reconocedores, sobre la causa de la muerte, expresarán por qué medios y en qué tiempo más ó menos haya podido suceder, si por causa del envenenamiento ó las lesiones, ó si por otras concomitantes anteriores ó posteriores.

Art. 78. Cuando el juicio facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, el juez podrá interrogar á los reconocedores sobre las que faltan.

Art. 79. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, se hará un diseño ó descripción que se agregará al proceso.

Art. 80. Si la persona en que se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Con el objeto de que sea reconocido el cadáver, será expuesto al público si lo permitiere su estado.

Art. 81. Cuando no sea posible proceder al reconocimiento del cadáver, de las heridas ú otra clase de lesiones, como sucede cuando se halla éste en estado de descomposición ó corrupción, se suplirá aquel con declaraciones de testigos que hayan visto antes al cadáver y observado las lesiones de que habla el artículo 85.

Estos testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas; y si en su opinión son las que han producido la muerte; y las demás circunstancias que estén á su alcance de las expresadas en el artículo 85.

Art. 82. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará la existencia anterior de la persona,



el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de élla, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado ó destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 83. Cuando se dé sepultura al cadáver, el secretario pondrá constancia del sitio en que esto se verifica, por si fuere necesaria la exhumación.

Art. 84. Si se han borrado las marcas del sitio indicado por el secretario en la diligencia prevenida en el artículo anterior, se procederá según se ha expresado en el artículo 74.

Art. 85. Si se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar á los facultativos ó peritos sobre éllas, sobre su extensión, naturaleza, estado y peligro; sobre si son hechas con armas de fuego, de punta, contundentes, cortantes ó con qué otro medio ó instrumento; sobre el tiempo en que hayan podido ser hechas, y si son ó no curables ó imposibilitan para el trabajo.

Art. 86. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó inteligentes que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto, otros que nombrará el funcionario de instrucción, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello, si es necesario y posible, la autopsia. Al proceso se agregará la partida de entierro y en su defecto se tomará la declaración de dos testigos por lo menos, acerca de la defunción del herido ó contuso.

Art. 87. En caso de sospecha de infanticidio, los facultativos declararán si la criatura ha nacido viva, con qué medios ó en qué circunstancias haya podido perpetrarse aquél, y si aquella hubiera podido vivir fuera del seno materno.

Art. 88. Si en el caso del artículo precedente está inhumado el cadáver, se exhumará para hacer el reconocimiento, procediéndose cuando sea menester, conforme á lo dispuesto anteriormente.

Art. 89. En el robo, hurto y en otros delitos semejantes, deberá el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, hacer constar la frac-

tura ó el escalamiento, si los ha habido; las señales, huellas ó rastros; si se han ocultado ó encubierto los efectos, y dónde y por quiénes; los medios ó instrumentos con que se ha perpetrado el hecho; en qué tiempo se juzga haberse cometido y las demás circunstancias conducentes.

Art. 90. También deberá comprobarse la preexistencia y la falta posterior de las cosas robadas, hurtadas ó sustraídas, para lo cual, á falta de otra clase de testigos, se admitirá la deposición del interesado, de su consorte, hijos ó domésticos.

Art. 91. Los objetos robados, hurtados ó sustraídos, deberán evaluarse por peritos; y si aquellos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios. Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas de estafas y daños comunes.

Art. 92. Si el delito es falsificación, suplantación ó alteración de cartas, documentos ó de otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada, suplantada ó alterada, después de reconocida.

Art. 93. Cuando el documento falsificado, suplantado ó alterado fuere una copia, el reconocimiento se hará con vista del original, si existiere.

Art. 94. Del documento que según el artículo 92 se debe agregar al expediente, y de la diligencia de reconocimiento, se compulsará una copia que se guardará en el archivo para los casos de pérdida del original.

Art. 95. Lo dicho en los tres artículos anteriores, se entenderá también en los casos de falsificación de sellos de uso público, ó estampillas, billetes certificados de banco ú otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio. Cuando no sea posible agregar la cosa falsificada al expediente, se depositará.

Art. 96. Si la falsificación fuere de moneda ó de joyas, prendas ó alhajas, se practicará el ensayo por químicos, ó en defecto de éllos, por otra clase de inteligentes.

Art. 97. En caso de incendio expresarán los reconocedores, el modo, lugar y tiempo en que se verificó; la especie



de materia incendiaria usada; las circunstancias que hubieran podido producir un peligro mayor ó menor para la vida ó para los objetos cercanos, si el fuego habría podido dilatarse más ó menos; la extensión del daño causado y el monto de él.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño causado se nombrarán peritos.

Art. 98. En los delitos que han ocasionado á las personas ó á los bienes un daño ó peligro no expresados antes, el funcionario de instrucción deberá averiguar la clase de astucia, malicia ó fuerza empleadas, los medios ó instrumentos usados, la entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se hará valorar por peritos, y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad individual.

Art. 99. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe excitárseles á deponer sobre la hora, fecha y lugar de su ejecución; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir á determinar la existencia y naturaleza del delito, con todas sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

LEY II

Del informe pericial

Art. 100. En los casos en que para el examen de una persona ú objeto se requiera conocimiento ó habilidad especial, se procederá á tomar el informe ó juicio de peritos cuyo número no bajará de dos; y habiendo peligro en la demora bastará uno sólo, á reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Art. 101. Los que en el juicio criminal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 102. El funcionario de instrucción hará á los peritos las preguntas que crea del caso sobre el hecho y sus circunstancias, y les dará, cuando lo juzgue necesario, las instrucciones que crea convenientes.

Art. 103. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les sugiera su arte ó profesión, y especi-

ficarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su juicio; y si para mejor fundar su dictamen, necesitaren hacer autopsia de un cadáver, ó prolijos reconocimientos, ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 104. El funcionario de instrucción, atendidos los casos, su naturaleza y lo árduo del reconocimiento, nombrará el número de peritos que crea necesarios.

Art. 105. Cuando fueren solamente dos los peritos, y estuvieren discordes, el juez nombrará uno ó más, en número impar, que practicarán con los otros, nuevas operaciones; y en caso de no ser posible esto, se les hará saber el resultado de las primeras; después de lo cual emitirán todos su informe ó juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las prescripciones de la ley 1ª de este título.

Art. 107. Los peritos, prácticos ó inteligentes podrán ser compelidos á declarar, en caso de no tener impedimento legal ó físico para hacerlo, con la multa expresada en el Código Penal.

LEY III

De la investigación de los delincuentes

Art. 108. Para la investigación de los delincuentes, se examinará á los denunciadores, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

Art. 109. En las causas de acción privada en que hay acusación, se limitará el funcionario de instrucción solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

Art. 110. La averiguación de que habla el artículo 108 se hará también con respecto á las circunstancias que agravan ó atenúan, y á las que son tanto cargo como desargo del indiciado.

Art. 111. Si no se sabe quién ó quiénes pueden declarar, se examinarán los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, pregun-



tándoseles no sólo en cuanto al hecho y á los culpables, sino también qué personas pudieran declarar sobre estos puntos.

Art. 112. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio ó residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales que den á conocer á aquel. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias necesarias.

Art. 113. Si los agraviados ó los testigos ignorasen el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el examen en rueda de presos. El reconecedor, después de juramentado, señalará al que él crea reo. Si fueren muchos los reconocedores no se les permitirá que se comuniquen entre sí, y cada uno de ellos hará el reconcimimiento, separado de los otros, que no deben presenciarlo.

Art. 114. Fuera de las personas indicadas en el artículo anterior, no asistirán á este acto sino el funcionario de instrucción, su secretario y el fiscal, si lo hubiere.

LEY IV

Del examen de los testigos

Art. 115. Si algún testigo indicado al funcionario de instrucción, ó citado por él de oficio, no fuere examinado, se expresará en autos el motivo.

Art. 116. Luego que los testigos presen juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión ú oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las leyes 1^a, 2^a y 3^a de este título.

Art. 117. Cuando los testigos depongán con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hechos de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigación del delito y los culpables, se les preguntará sobre el modo cómo saben, ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 118. Luego que se haya conclui-

do la declaración, se le leerá íntegramente al testigo ó la leerá él mismo si lo pidiere; y en este tiempo puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

Art. 119. El testigo citado competentemente deberá comparecer sin alegar fuero ni excepción de ninguna clase, pudiendo ser apremiado del mismo modo que se ha determinado sobre los peritos. La mujer honesta no podrá ser compelida á comparecer ante los tribunales; pero el juez deberá trasladarse á su habitación para obtener su testimonio, en caso necesario.

Art. 120. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior, el Encargado del Ejecutivo Nacional y sus Ministros, los miembros del Consejo Federal, los Vocales de la Alta Corte Eederal y de la Corte de Casación, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores y Vicarios Capitulares, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de las Secciones y del Distrito Federal, los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil y Criminal, los Jueces de comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar, todos los cuales lo harán por medio de certificación jurada, para lo que el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañando, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios cuando necesite su testimonio otro funcionario que les está subordinado.

Art. 121. Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas no están obligados á declarar sobre los hechos que se les confían en el ejercicio de su profesión bajo secreto. Tampoco lo están los sacerdotes en las cosas que se les han confiado en el sigilo de la confesión; ni los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

Art. 122. Los testigos que presente el denunciante, el Ministerio Público ó el acusador, serán examinados aunque no



hayan sido citados, y lo mismo los que comparecen voluntariamente.

En este caso, se expresará en autos el motivo de haber ellos declarado sin previa citación.

Art. 123. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción pasará con el secretario al lugar en que se halle aquél, para tomarle declaración.

Art. 124. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario de instrucción podrá comisionar ó requerirá al juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración, remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio. El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, y la remitirá sin demora al funcionario de instrucción.

Art. 125. Si el funcionario instructor no recibiere las diligencias con oportunidad, y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívars; y en todo caso promoverá se exija ó exijirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad.

Art. 126. Las declaraciones serán de viva voz; pero el funcionario instructor podrá permitir al testigo consultar notas ó memorias cuando así lo exija la naturaleza de la causa, debiendo extenderse aquellas en lo posible en los mismos términos en que las den los testigos.

Art. 127. La habilidad ó inhabilidad de los testigos, son las mismas que se establecen en el libro 2º de este Código.

Art. 128. Pueden ser examinados los testigos inhábiles; pero sus declaraciones sólo sirven de datos para fundar presunciones.

Art. 129. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar para que haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga lo que dice el declarante.

Art. 131. Si algún testigo citare á otro en su declaración, se examinará á éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

LEY V

De las visitas domiciliarias

Art. 132. Cuando haya motivo justificado se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado ó en otro lugar sospechoso.

Art. 133. Para proceder á la visita domiciliaria se acompañará siempre el funcionario de instrucción de dos vecinos ó testigos, no pudiendo practicarse aquella sino de día, poniendo durante la noche, si fuere preciso, las guardias necesarias para que no se frustre la diligencia.

Art. 134. Para hacer las visitas domiciliarias se pedirá permiso al dueño, jefe ó superior del lugar que debe ser visitado; indicando el objeto de la visita y los motivos; si se negare el permiso, se hará el allanamiento, aun haciendo uso de la fuerza pública, si fuere menester.

Art. 135. En el caso de encontrarse cerrada la puerta exterior de la habitación, el funcionario llamará por tres veces anunciando que es la autoridad pública que va á practicar una visita domiciliaria; si á la tercera vez no no se le abriere ó no se le respondiere, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 136. En la morada de los agentes diplomáticos no podrán hacerse visitas domiciliarias; pero si en la de los cónsules y vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos, el archivo y las piezas en que se hallen estos objetos.

LEY VI

De la detención

Art. 137. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de ésta y librárá la orden correspondiente para llevarla á cabo.



Esta orden será precisamente escrita y la firmará el funcionario que la expida, expresándose en ella el motivo de la detención.

Art. 138. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; á menos que siendo el delito de la clase de los indicados en él, sea aquella sorprendida infraganti.

En este caso cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Art. 139. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como delito infraganti el que se comete actualmente ó acaba de cometerse.

Art. 140. También se tendrá por delito infraganti aquel en que se vea al culpable perseguido de la parte agraviada ó del clamor público, ó en que se le sorprenda, á poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar ó cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos, que hagan presumir ser él, de alguna manera delin cuente.

Art. 141. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido infraganti á disposición del más cercano funcionario de instrucción, el cual hará extender una diligencia que firmará, si sabe, el aprehendido. En esta diligencia se expresará el nombre de éste, su apellido, y si es preciso, sus señales, las personas presentes al hecho, el lugar, el día, la hora y toda circunstancia que sirva para averiguarlo ó esclarecerlo.

Art. 142. Si el aprehensor no pudiere entregar el aprehendido á un funcionario de instrucción, ó temiere su fuga, lo pondrá á disposición de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública, cuyo jefe, como el aprehensor, está en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instrucción más inmediata ó al juez competente.

Art. 143. El que sea aprehensor de un reo infraganti, deberá recoger las armas ó instrumentos que crea haberle servido para cometer el delito ó sean conducentes á su esclarecimiento, y los entregará á la autoridad á quien presente el reo.

Art. 144. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merez-

ca pena corporal, deberá ser luego puesto en libertad por el funcionario de instrucción á quien haya sido presentado.

Art. 145. Si faltan los condiciones del párrafo 2º del artículo 137, el alcaide de la cárcel deberá negarse á recibir en ella al aprehendido.

Art. 146. Si no se pudiere aprehender al reo en el lugar del juicio, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces de los lugares donde se presume que se halle aquél, para su captura y remisión; continuándose el procedimiento como se expresa en el artículo 156.

Art. 147. Cuando el individuo contra quien se ha hecho efectiva la orden de detención esté desempeñando un empleo público, quedará suspenso de su ejercicio desde el acto en que sea aprehendido.

Art. 148. En el caso del artículo anterior, el funcionario de instrucción dará cuenta inmediatamente á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento interinamente ó llamar al suplente respectivo, para que se llene la vacante mientras dure la suspensión.

Art. 149. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior, se hará reservadamente y se enviará en pliego cerrado.

Art. 150. El superior resolverá la apelación inmediatamente sin relación pública ni informes; y su fallo será inapelable. Comunicará su decisión sin pérdida de tiempo al Tribunal inferior.

LEY VII

De la declaración indagatoria

Art. 151. Cuanto antes sea posible dentro de las primeras veinte y cuatro horas del detenido el encausado, el funcionario de instrucción le tomará sin obligarlo á ello, declaración indagatoria en los términos expresados en esta ley, y sin juramento.

Quando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario de instrucción librará orden de comparecencia para que el inculcado rinda su declaración indagatoria, dentro de las veinticuatro horas después de citado.

Art. 152. En cualquiera de los casos del artículo anterior, deberá tenerse pre-



sente el precepto contenido en el número 6°, garantía 14 de la Constitución Federal.

Art. 153. En la orden misma de citación de que habla el acápite del artículo 151, será intimado el encausado de no salir del lugar donde se instruye el proceso, hasta que se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado su defensor.

Art. 154. Si el encausado de que hablan los artículos anteriores estuviere en lugar distinto de aquel en que cursa el proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá al funcionario ó autoridad local correspondiente, para que haga la citación.

Art. 155. Librado el auto de citación para la comparecencia del indiciado, el funcionario de instrucción procurará por cuantos medios estén á su alcance hacerla efectiva; y si verificada dicha citación no compareciere, deberá imponerle la pena de arresto, en el cual permanecerá hasta que se le hayan hecho los cargos y se haya nombrado defensor.

En este caso se tomará al indiciado, si no hubiese oposición de su parte, la declaración indagatoria dentro de las primeras veinticuatro horas después de arrestado.

Art. 156. Aun cuando no se logre la detención ó la citación del encausado, ó aún cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en que se suspenderán hasta que se logre la detención ó comparecencia. Verificadas éstas, continuará la causa su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 157. No se harán al indiciado en ningún caso preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 158. En el acto de la declaración se preguntará al encausado su nombre, apellido, edad, estado, profesión, naturaleza y domicilio; dónde estaba el día en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, en qué se ocupaban; si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho, y todo lo demás que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad.

Art. 159. Si el procesado se negare á contestar sobre su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza, domicilio ó residencia ó sobre cualquiera de estas circunstancias, se pondrá constancia en autos de todas las señales fisonómicas que le den á conocer, á fin de que no sea confundido con otro.

Art. 160. Las respuestas del procesado se extenderán en los mismos términos en que las dé, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguaje ni por ningún otro motivo, y en el acto se le leerán ó se le dejarán leer para que se ratifique en lo expuesto, ó para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración, firmando al pie, si sabe, ó expresándose la circunstancia de que no lo hace y el motivo.

Art. 161. Si el procesado diere signos claros de demencia, se le hará examinar por facultativos; y sólo en el caso de que por el testimonio de éstos, y si fuere preciso por otro género de pruebas, constare de un modo evidente que aquella era completa para el momento en que se cometió el delito, el funcionario cesará en la instrucción, y pondrá los autos junto con el procesado á disposición del juez competente, si él mismo no lo fuere, para los efectos á que haya lugar.

Art. 162. Si el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el proceso, y constare que se halla gravemente enfermo, de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza la detención, el funcionario de instrucción formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librárá orden ó exhorto, á fin de que el respectivo funcionario le reciba la declaración indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere estar detenido.

Art. 163. En el caso de haber correos que se enjuician conjuntamente, deben tomarse las declaraciones unas tras otras, en acto continuado si fuere posible, evitando que los enjuiciados se comuniquen entre sí y evadan decir la verdad.

LEY VIII

Disposiciones comunes á este libro

Art. 164. El sumario se formará con toda reserva, y no se dará copia ó tes-



timonio de él, aun cuando se alegue que se necesita para acusar á un juez ó funcionario público.

Art. 165. El funcionario instructor nombrará, cuando lo crea conveniente, un fiscal, en la práctica de las diligencias del sumario, sin que esto impida al juez competente nombrar otro distinto para el plenario.

Art. 166. Todo declarante puede dic- tar sus declaraciones; y en caso de no saber el idioma castellano, podrá escri- bir las en el que le es propio, y después se agregarán al expediente, del cual las traducirá un intérprete.

Art. 167. Ninguna declaración se au- torizará sin que antes, por el Secretario del funcionario instructor, se le haya leído al declarante y éste la haya rati- ficado con las observaciones que tenga por conveniente, firmando si sabe, y poniéndose constancia de todo. Si no firmare el declarante se expresará la causa.

Art. 168. Si los documentos que fuere necesario examinar, hicieren parte de algún libro ó protocolo que no puedan salir de manos de su dueño ó del emplea- do que los guarda, se hará el recono- cimiento á vista de ellos, para sacar el testimonio conducente ó para la prác- tica de cualquiera otra diligencia; pu- diéndose, en caso de no concluirse en un día el acto, dejar aquellos custodia- dos ó sellarlos, hasta terminarlo de un todo.

Art. 169. Los facultativos, peritos, prácticos y testigos, antes de sus in- formes y declaraciones, serán juramen- tados y examinados por las generales de la ley, y cada vez que hayan de declarar después ó de ser interrogados ratificarán el juramento.—El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 170. Siempre que haya diligen- cias que practicar fuera de la jurisdic- ción del funcionario de instrucción, este librará exhorto ó dará comisión con las inserciones ó instrucciones necesarias al funcionario local, el cual las evacua- rá con la brevedad posible, ó según la urgencia del caso.

Art. 171. Los procesados y testigos que no sepan la lengua castellana y no quieran ó no puedan escribir su de- claración, serán examinados por medio de dos intérpretes juramentados; y si

no hubiere más que uno, por medio de éste.

Si alguno de ellos fuere sordo ó sor- do-mudo y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos individuos que co- nozcan los signos con que aquel se dá á entender, ó uno solo si no hubiere más.

Si los sordos ó sordos-mudos saben leer de algún modo ó escribir, el fun- cionario de instrucción les hará por es- crito las preguntas que ellos deben contestar en la misma forma.

Art. 172. Las disposiciones del pri- mer párrafo del artículo anterior son aplicables á los facultativos, peritos ó reconocedores que ignoren el idioma castellano.

Art. 173. No pueden denunciar ni acusar el ascendiente al descendiente, ni el suegro al yerno, ni viceversa; ni el pariente á su pariente dentro del cuar- to grado civil de consanguinidad ó segun- do de afinidad, ni el discípulo al pre- ceptor ó maestro, ni viceversa; ni la mujer al marido, si no es por el delito de amancebamiento, conforme al Código Penal, ni el marido á la mujer si no es por adulterio.

Pero estas mismas personas pueden denunciar ó acusar unas á otras por ofensas propias, debiendo el descendi- ente obtener antes el permiso del Juez.

Art. 174. Les Jueces competentes para conocer en la causa, pueden pe- dir á los inferiores el sumario que están formando; y se les remitirá inmediata- mente, junto con el indiciado si estu- viere detenido.

LIBRO II

DEL PLENARIO

TÍTULO I

De la revisión del sumario, de la con- tinuación de la causa y de los fiscales y defensores.

LEY I

De la revisión del sumario y de la continuación de la causa

Art. 175. Luego que se hayan prac- ticado las diligencias conducentes á com-



probar el cuerpo del delito, y á descubrir al culpable, el funcionario de instrucción pasará el expediente al Juez competente cuando él mismo no lo sea, junto con el reo si estuviere detenido.

Art. 176. Si el Juez competente encontrare faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando lo que ha de practicarse; podrá así mismo mandar ampliar el sumario, cuando lo crea necesario.

Las diligencias á que se contrae este artículo, deberán evacuarse dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se acordaren.

LEY II

De los fiscales y defensores

Art. 177. Después de terminado el sumario, mientras no esté creado el Ministerio Público, se nombrará fiscal para que intervenga en el juicio; y se prevendrá al encausado por medio del secretario, que nombre defensor dentro de cuarenta y ocho horas.

Si el reo no nombrare defensor, se elejirá éste de oficio.

En causas graves se podrá nombrar más de un fiscal ó defensor.

Aunque haya acusador, el Juez nombrará siempre fiscal en las causas de acción pública.

Se pueden nombrar fiscales y defensores auxiliares para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.

Art. 178. Inmediatamente después de nombrados el fiscal y el defensor, se les citará para que, en la primera audiencia despues de citados, acepten sus respectivos encargos y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Art. 179. Los fiscales y defensores nombrados, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo, sino por impedimento de los expresados en esta ley, ú otro grave á juicio del Juez.

Art. 180. El Juez resolverá breve y sumariamente, sin apelación, sobre las excusas y renunciaciones del fiscal ó defensor; pudiendo exigir la comprobación del impedimento, y compelerlos á la aceptación y desempeño de su oficio, con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos

bolívares, ó arresto hasta por setenta y dos horas, en caso de insistencia.

Art. 181. No pueden ser fiscales ni defensores.

- 1º El menor de veintún años.
- 2º Las mujeres.
- 3º El loco ó imbecil.
- 4º Los ministros de cualquier culto.
- 5º Los empleados públicos.
- 6º Los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas de los Estados, mientras gocen de inmunidad.
- 7º Los militares en actual servicio.
- 8º Los alcaldes de cárcel.

Art. 182. Tampoco podrán ser nombrados fiscales:

- 1º El amigo íntimo ni el enemigo capital del encausado.
- 2º El agraviado.
- 3º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor, ni el curador del encausado ó del agraviado.
- 4º Los ascendientes, descendientes ó hermanos del Juez ó del acusado, legítimos ó naturales.
- 5º El testigo en la causa.
- 6º El donatario, dependiente, comensal, ni el heredero presunto del encausado, del agraviado ó del acusador.

Art. 183. No podrán ser nombrados defensores por el Juez.

- 1º El enemigo capital del reo.
- 2º El agraviado.

3º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el hijo adoptivo, el tutor, protutor, ni el curador del agraviado ó del acusador.

4º El donatario, dependiente, comensal, ni el heredero presunto del agraviado ó del acusador.

Art. 184. En las causas en que se proceda por denuncia ó de oficio, los fiscales deberán presentar siempre dentro de los tres días siguientes al de su aceptación, un escrito formal, expresan-



de los cargos que resulten contra el encausado, sus fundamentos con relación á las actas del proceso, y los artículos del Código Penal que se refieren á los delitos imputados.

Art. 185. Si hay acusador, éste, dentro de tres días después de la aceptación del fiscal y defensor, explanará su acusación del modo dicho en el artículo anterior.

El fiscal podrá ampliar la acusación, cuando aquella se contraiga á delito de acción pública, pero no cuando la acusación se refiera á delito de acción privada, y no pueda procederse sin ella.

Art. 186. El fiscal es parte de buena fe, y por tanto promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá, cuando haya lugar á ello, el sobreseimiento de la causa.

Art. 187. El procesado podrá exonerar á los defensores nombrados por él ó por el Juez, en cualquier estado de la causa, procediéndose en este caso al nombramiento de otro defensor.

Art. 188. Los autos y sentencias que hayan de notificarse al procesado, se notificarán también al fiscal y al defensor, ó á cualquiera de éstos si hubiere más de uno.

Art. 189. Los fiscales y defensores serán responsables en el desempeño de sus funciones, por demora, culpa ú omisión.

Art. 190. Los fiscales y defensores que hayan intervenido en primera instancia, deberán funcionar también en la segunda y tercera, cuando los Tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del de la primera instancia. De no ser así, el Tribunal respectivo nombrará fiscal y defensor.

Art. 191. Presentados los escritos á que se refieren los artículos 184 y 185, el Juez fijará la hora de la tercera audiencia en que debe ser oído el acusado, á quien se citará, si no estuviese detenido.

TITULO II

De la audiencia del reo y del sobreseimiento

LEY I

De la audiencia del reo

Art. 192. A la hora designada según el artículo anterior, se hará comparecer

personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio, y con asistencia del fiscal y defensor y del acusador, si lo hubiere, se dará lectura á los escritos de acusación y demás actas del proceso. El encausado expondrá, sin juramento, cuanto tuviere que decir en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos de la acusación, lo cual se escribirá por el secretario con entera fidelidad. Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará la que sobre ella expusiere el reo. El acta será suscrita por todos los concurrentes; y si alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 193. En el mismo acto á que se contrae el artículo anterior, el encausado por sí, ó su defensor, promoverá las articulaciones sobre ilegitimidad de persona del fiscal, defensor, acusador y parte civil, ó de los apoderados de estos dos últimos; sobre incompetencia del Tribunal; sobre litis-pendencia; sobre cosa juzgada; sobre falta de caución en el acusador y sobre cualquier otro punto de naturaleza previa, ó meramente dilatoria, que creyere tener derecho á promover. Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán en la forma de las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose las disposiciones que allí se establecen. Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderán las leyes orgánicas y las disposiciones de la ley 2ª del Título Preliminar de este Código, sin perjuicio de lo que se determine por cualquier ley especial respecto á jurisdicción.

LEY II

Del sobreseimiento

Art. 194. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario por el Juez competente para conocer en la causa.

Art. 195. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1º Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior á su perpetración.

2º Cuando haya habido amnistía ó indulto; en ambos casos de acuerdo con los términos de la una ó del otro.



3º Cuando haya habido perdón ó desistimiento de la parte o fideda, en causas de acción privada.

4º Cuando aparece comprobado de un modo evidente, que el procesado ha cometido el hecho en una edad menor de diez años.

5º Cuando el Juez, en causa que sigue como de acción pública, reconozca que es de acción privada.

6º Cuando en los casos de violación, raptó ó estupro, conste que el reo se ha casado con la agraviada.

7º Cuando aparece comprobada la cosa juzgada por acumulación de autós ó por otro medio de prueba legal.

8º Cuando hechos los cargos, aparece que no hay mérito para seguir la causa.

9º En cualquier otro caso en que, según la ley penal, deba cesarse en el procedimiento de una manera absoluta, ó en que aparezca comprobado que el encausado es inocente.

Art. 196. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á petición de parte, pudiendo preceder el informe del fiscal en los casos en que el Juez lo creyere conveniente.

Art. 197. Si hay varios reos ó indicados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresée respecto de alguno ó algunos, se seguirá la instrucción ó el juicio contra los demás.

Art. 198. Si el auto de sobreseimiento, en el caso del artículo anterior, es revocado por el superior, no estando aun sentenciada la causa de los correos respecto de lo que no se sobreseyó, se suspenderá su curso mientras se sustancia respecto de los indiciados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en el mismo fallo.

Art. 199. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva, y deberá consultarse siempre con el superior.

Art. 200. En todo sobreseimiento, si el hecho que se juzga ha ameritado la detención del encausado, y si ésta se ha llevado á efecto por los trámites establecidos en el artículo 137 del presente Código, se procederá respecto de la persona

que se sobresée como en el caso de sentencia definitiva observándose lo dispuesto en el artículo 271.

Art. 201. Si el auto de sobreseimiento se revoca y el encausado se hubiere puesto en libertad, volverá á ser reducido á detención.

Art. 202. Cuando el auto de sobreseimiento de primera instancia es revocado en segunda, y se interpone en esta instancia el recurso de tercera por parte del indiciado ó reo no se le oirá sin que haya vuelto á la detención, si antes hubiere sido puesto en libertad. Pero en este caso no se detendrá la causa de los demás correos, si los hubiere.

TITULO III

De las pruebas

LEY I

Disposiciones generales

Art. 203. Si en el acto á que se refiere el artículo 193 no se hubiere promovido ninguna articulación, ó si promovida debiere seguir el curso de la causa, según la decisión, el Tribunal declarará abierta la causa á prueba, por el término de treinta días.

Art. 204. Este término principiará á correr desde la fecha del auto en que se abra la causa á prueba, sin necesidad de notificación; y no se interrumpirá sino por alguna incidencia de las que lo suspenden, ó por motivos no imputables á las partes. Se concederá el término de la distancia conforme al Código Civil, cuando haya pruebas que evacuar fuera del lugar donde reside el Tribunal.

Art. 205. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del juicio más de dos mil kilómetros, sino cuando se pida en el acto de los cargos, y concurra alguna de las circunstancias 1ª, 2ª y 3ª del artículo 204 del Procedimiento Civil. Pero este término extraordinario nunca excederá de doce meses.

Art. 206. Si la parte que ha obtenido la concesión del término extraordinario, no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa la solicitud que alarga el término de la causa, se le im-



pondrá, á juicio del Juez, una multa, desde quinientos hasta tres mil bolívares, ó un arresto equivalente según el Código Penal.

Art. 207. Cuando se haya acordado el término extraordinario, y conste que la parte interesada en él, ha evacuado las pruebas antes de terminarlo, no se aguardará á que trascurra el resto del término para proceder á la vista de la causa.

Art. 208. Si hubiere oposición á la concesión del término extraordinario de pruebas, el Juez decidirá al tercer día, con vista de las pruebas que las partes hayan evacuado en ese término. La oposición no puede hacerse sino en la audiencia inmediata á aquella en que se hizo la solicitud para la concesión del término extraordinario.

Art. 209. Durante la primera quincena del término probatorio, las partes promoverán las pruebas que tuvieren á bien.

Art. 210. No se admitirán pruebas que sean manifestamente inconducentes, ó que estén prohibidas por ley especial.

Art. 211. El Juez mandará evacuar siempre, de oficio, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos en causa de acción pública, y en éstas y en las de acción privada que se inicien por denuncia de la parte ofendida, podrá mandar evacuar las que crea convenientes para la investigación de la verdad.

Art. 212. El Juez señalará con anticipación de veinte y cuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principirse á evacuar alguna prueba.

Art. 213. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales graves, el Juez dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de éllas, á menos que conste de autos el estado de perfecta salud del herido; y si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, se suplirá el reconocimiento con la declaración de dos ó más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que le vieron.

Art. 214. Si durante el plenario se fugare el procesado, deberán librarse requisitorias circulares ó todos los Jueces que ejerzan jurisdicción en los luga-

res donde se presume que esté, para su captura y remisión.

Art. 215. Las pruebas del sumario valdrán en el plenario, mientras no se destruyan ó desvirtúen en el debate judicial. La parte á quien interese, puede pedir la ratificación de las pruebas del sumario.

Art. 216. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, sino antes bien, el secretario manifestará á cualquiera de las partes siempre que se pidan, las de la contraria, ó cualesquier otros documentos ó actas del proceso.

Art. 217. Siempre que para la verificación de las pruebas se confiera comisión á un Juez, éste no podrá excusarse de practicarla inmediatamente; y una vez practicada, la remitirá sin dilación al Juez comitente. Cuando éste no recibiere en oportunidad las diligencias, las reclamará por medio de un oficio; y si aún así no las recibiere, promoverá ó dispondrá lo conveniente, á fin de que se exija la responsabilidad al culpable.

Si éste estuviere subordinado al Juez comitente, podrá ser apremiado con la multa establecida en el artículo 125.

Art. 218. En el procedimiento criminal las pruebas podrán apoyarse en la confesión del procesado, en la inspección ocular, en documentos públicos ó privados, en declaraciones de testigos, facultativos ó peritos, y en indicios ó presunciones.

LEY II

De la confesión

Art. 219. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las siguientes circunstancias: primera, que se haga por el procesado libremente y sin juramento; segunda, que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito; y tercera, que haya además en los autos algún indicio, por lo menos, contra el reo.

Art. 220. Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo estas plenas, destruirán su fuerza y se considerará nula dicha confesión.

Art. 221. Si la confesión carece de los requisitos especificados en el ar-



Artículo 219, solo podrá considerarse como indicio más ó menos grave contra el encausado.

Art. 222. La confesión extrajudicial no tendrá el mismo valor que la judicial; pero el juez la apreciará como un indicio más ó menos grave, según las circunstancias con que se hizo y el carácter de la persona que la hizo.

Art. 223. El silencio ó la negativa del encausado al acto de hacérsele los cargos, no le perjudicará en manera alguna.

Art. 224. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, áun cuando haya parte civil en el juicio.

LEY III

De la inspección ocular

Art. 225. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición de las partes durante el término probatorio; y terminado éste, podrá acordarse solo de oficio.

Art. 226. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba en el plenario; sin embargo pueden debilitarse ó destruirse por otra inspección ocular promovida de oficio, ó á petición de parte.

LEY IV

De los documentos

Art. 227. Los documentos públicos ó auténticos que demuestren de un modo claro la existencia del hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del enjuiciado, hacen plena prueba en lo criminal.

Art. 228. El documento auténtico que no suministre sino presunciones, será apreciado para prueba, según la ley sobre indicios.

Art. 229. Cualquier especie de documento privado, reconocido por el reo, se tendrá como confesión de éste, y hará prueba en su contra en lo que de él aparezca, relativo al delito que se averigua y á la culpabilidad del encausado.

Art. 230. Se hará el cotejo correspondiente de los caracteres y firmas, si el reo no reconociere las cartas, papeles y documentos privados de que habla

el artículo anterior; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen, no constituirá sino indicios.

Art. 231. Los documentos públicos podrán presentarse en primera instancia en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

LEY V

De los testigos, facultativos, peritos y otras clases de reconocedores

Art. 232. No son testigos hábiles, ni en favor ni en contra del reo:

- 1º El menor de quince años.
- 2º El loco, ni el imbecil ó menteateo.
- 3º Los ascendientes y descendientes legítimos, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni del acusador.
- 4º El ebrio consuetudinario.
- 5º El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.
- 6º La mujer prostituta.

Art. 233. No son testigos hábiles contra el encausado:

- 1º Su enemigo capital.
- 2º Sus cómplices o encubridores.

Art. 234. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

- 1º Su amigo íntimo.
- 2º Sus otros parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.
- 3º Su donatario por donación relativamente considerable, y desde la cual no hayan pasado cinco años.
- 4º Su guardador ó guardado.

Art. 235. El testimonio de los testigos en el plenario se estimará así:

1º El dado por los testigos inhábiles no tendrá valor ninguno, salvo el mejor de quince años, que el Juez apreciará según las circunstancias, como un indicio más ó menos grave.

2º El dado en favor del encausado por las personas especificadas en quienes la ley presume interés, valdrá sólo como un indicio.

Art. 236. Cuando los testigos estén



domiciliados ó habiten en un lugar distinto de aquel en que se sigue la causa, ó estén imposibilitados físicamente para comparecer, se procederá según queda expresado en los artículos 123 y 124.

En los casos graves á juicio del funcionario de instrucción ó Juez de la causa, éste puede disponer que los testigos asentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 237. Dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba respecto á la materia sobre que recae su testimonio.

Ar. 238. Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí cuando así lo pidieren las partes, ó cuando el Juez lo ordenare. El careo se hará, previo jurament, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien, ó las que el Juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 239. En general, salvo casos especiales á juicio del Juez, el careo no puede practicarse sino entre dos testigos á la vez.

Art. 240. El careo no se permite entre padres ó hijos, cónyuges y demás personas á quienes está prohibido declarar las unas contra las otras, en causa criminal.

Art. 241. En el careo deberán asentarse según se expresen, las preguntas, respuestas y reconvenções, firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el secretario; y si alguno no supiere ó no pudiere firmar se expresará así.

Art. 242. El Juez y la parte contraria pueden hacer á los testigos, inmediatamente después de su declaración, ó en otro acto posterior dentro del término concedido para las pruebas, y también cuando el Juez acuerde, como le es permitido, alguna prueba extraordinaria, preguntas y repreguntas para esclarecer mejor los hechos contenidos en las declaraciones del sumario ó en el interrogatorio presentado, ó para verificar otros hechos ó circunstancias que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

Art. 243. Al Juez le es permitido, cuando conozca que el testigo preguntado ó repreguntado no entiende la pregunta ó la repregunta, ó que éstas son ambiguas ú oscuras de suyo, aclarárselas.

Art. 244. La declaración del testigo que depone refiriéndose á otra persona no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquella á quien se refiere.

Art. 245. No tendrá valor alguno la deposición del testigo que declare por cohecho, seducción ó interés personal.

Art. 246. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario ó del plenario, no tendrán valor, si no han sido ratificadas.

Art. 247. Los testigos que no sepan leer ni escribir, tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaración después de escrita para cerciorarse de que expresa bien lo que ellos dijeron. También tienen derecho de leer por sí mismos sus deposiciones los que sepan hacerlo.

Art. 248. Cada parte puede tachar los testigos de la parte contraria, dentro de los veinte primeros días del término probatorio, por alguna de las causas expresadas en esta ley; pero sus dichos podrán ser tachados después de los veinte días.

Art. 249. Aunque la persona del testigo sea tachada antes de la declaración, no dejará de tomarse su testimonio, si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo ó su dicho, no impide que el Juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tiene para ello.

Art. 250. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse en el resto del término de pruebas, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 251. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores, sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos, y los que, según su arte, profesión ú oficio, expongan con seguridad como con-



secuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan, según lo que presuman, no formará más que una prueba de indicios, más ó menos grave, según fuere mayor ó menor la pericia de los que declararen, y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 252. El testimonio que resulta del reconocimiento de una persona, que, previo el juramento del caso, hicieré alguno entre varios presos, tendrá toda su fuerza, como declaración de testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree ó presume, no hará más que un indicio.

Art. 253. En el nomoramiento y declaraciones de los facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores, se observarán las reglas prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en el Libro I de éste.

LEY VI

De los indicios ó presunciones

Art. 254. La estimación de las presunciones que no estén establecidas por la ley, la hará el Juez, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

TITULO IV

De la vista de la causa en 1ª instancia

LEY ÚNICA

Art. 255. Para la vista de la causa se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, relativas á este particular.

Art. 256. El Juez podrá hacer en este acto á las partes y á los testigos que puedan ser llamados á su Tribunal, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y practicar los careos que juzgue convenientes.

Art. 257. También podrá el Juez, después de los informes, ordenar que se practiquen las diligencias conducentes á esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

De las sentencias, consultas y apelaciones

LEY I

De las sentencias

Art. 258. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo.

Art. 259. La sentencia debe contener una parte motiva y otra resolutive. En la primera se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito porque se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra ó en favor del reo, todo según el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda, se resolverá la absolución ó la condenación del reo, especificándose claramente la pena ó penas á que se le condena.

Art. 260. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria. Debera ser condenatoria, cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba plena sobre ninguno ó sobre alguno de los puntos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 261. En toda sentencia definitiva, la sola publicación de ella, cualquiera que sea la instancia, vale por notificación hecha á las partes, estén ó no presentes; salvo el caso de estar el reo detenido, al que deberá hacerse entonces notificación de aquella, dentro de veinticuatro horas del pronunciamiento, por medio de diligencia autorizada por el Juez, la cual firmará el notificado, si sabe; poniéndose constancia en caso de no saber.

Art. 262. Si resulta del proceso que algún testigo ha declarado falsamente, ó que se ha cometido algún otro delito en que ha de procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar copia de lo conducente y procederá al juicio correspondiente, si es competente, ó pasará dicha copia al que lo sea para que proceda.

Art. 263. La sentencia en que se de-



clara la calumnia ó la injuria hechas por la prensa, se publicará en el periódico en donde aquellas se hayan circulado, si el injuriado ó calumniado lo piden, según se preceptúa en el Código Penal.

Art. 264. Cuando al sentenciarse una causa notare el Juez que en el inferior ó los subalternos de éste, ó en el Fiscal ó defensor ha habido faltas, omisiones ó culpas en el cumplimiento de sus deberes, procederá según las leyes penal y de procedimiento respectivas.

Art. 265. El enjuiciado por calumnia deberá ser absuelto del todo, si probare el hecho criminal que hubiere imputado, conforme se dispone en el Código Penal.

Art. 266. Si se enjuiciare á alguno por injurias contra empleados públicos, tanto en lo tocante á pruebas, como respecto de lo resolutive de la sentencia, se procederá conforme lo preceptúa el mismo Código Penal.

Art. 267. Si ha habido acusador particular, y del proceso resulta que la acusación ha sido calumpniosa, en la misma sentencia se impondrá á aquel la pena legal.

Art. 268. Las sentencias definitivas se librarán precisamente dentro de los dos días siguientes al en que termine la relación de la causa y el último informe, ó al en que estén en el Tribunal las nuevas diligencias de que trata el artículo 257.

Art. 269. En la determinación que recaiga sobre las sentencias consultadas, el Tribunal de la tercera instancia no podrá aumentar la pena impuesta si ésta fuere corporal y excediere de tres años; pero dicho Tribunal podrá disminuirla si lo considera de justicia ó equidad.

Art. 270. Al dictarse sentencia deberán tenerse presentes, para la duración de las penas, las disposiciones del Código Penal.

Art. 271. Cuando la sentencia de 1ª instancia sea absolutoria, se pondrá desde luego á las persona ó personas absueltas, en libertad bajo fianza, mientras los Tribunales superiores determinan la confirmación ó revocatoria que se les atribuye por este Código.

Art. 272. Tienen lugar en las sen-

tencias definitivas, las disposiciones de los artículos 201 y 202 de este Código, respecto de los reos puestos en libertad bajo fianza de cárcel segura.

Art. 273. El fiador de cárcel segura deberá ser persona de notorio abono y responsabilidad; y no deberán ser admitidos como tales los ministros de cualquier culto, los empleados públicos, los menores de vintiún años, ni las mujeres.

Art. 274. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia, que deberán firmar el que la presta, el funcionario de instrucción y su secretario,

En dicha fianza se obligará el fiador á presentar al reo cada vez que el funcionario de instrucción lo ordene, á solicitarlo y hacerlo detener á su costa, á satisfacer los gastos de detención y las costas procesales causadas hasta el estado en que aquel se haya ocultado.

También se obligará el fiador en la expresada diligencia á pagar por vía de multa, en caso de no presentar al procesado dentro del término que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instrucción, la cuál no podrá bajar de quinientos bolívares, ni exceder de cinco mil, sin perjuicio de la captura del delincuente.

Art. 275. El encausado que no compareciere cuando el funcionario de instrucción le ordene comparecer, deberá ser detenido.

Art. 276. No podrá concederse la libertad bajo de fianza al encausado que se haya fugado de algún establecimiento penal.

Art. 277. El encausado que estando en libertad bajo de fianza cometiere un nuevo delito, deberá ser detenido, sin que en ningún caso pueda admitírsele nueva fianza.

LEY II

De las consultas y apelaciones

Art. 278. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de cinco días, y la apelación se oirá en ambos efectos.

Art. 279. También es apelable en segunda instancia cuando se revoque ó



se reforme la de primera; ó cuando aunque la confirme, imponga al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 280. Haya ó no apelación, el Juez de la primera instancia consultará siempre con el superior respectivo la sentencia definitiva que libre, bien sea absolutoria ó condenatoria. El tribunal de la segunda consultará también su fallo cuando revoque ó reforme el inferior; ó cuando, aunque lo confirme, la pena exceda de los tres años expresados en el artículo anterior.

Art. 281. En causas promovidas por delitos de traición ó rebelión, se consultará siempre con el Tribunal inmediatamente superior la sentencia ó auto que termine la causa.

Art. 282. En caso de notificación de la sentencia al reo, correrá desde ella el término para la apelación; pero en el caso que no haya notificación por no estar el reo detenido, el término correrá desde el día del pronunciamiento.

Art. 283. Los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva, son apelables en ambos efectos.

LEY III

Del recurso de hecho

Art. 284. Negada la apelación, ó concedida en un sólo efecto cuando deba oírse en ambos, ó no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, puede la parte interesada recurrir de hecho al superior dentro de los cinco días siguientes al de la negativa, más el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, ó que se haga la consulta.

Art. 285. Si el recurso se ha introducido sin acompañar el testimonio, el tribunal superior lo dará por introducido en el acto, fijando término breve y perentorio, dentro del cual debe presentarse aquel.

Si la parte se quejare al introducir el recurso de que el Juez ó Tribunal inferior se niega á dar el testimonio, se prevendrá á dicho Juez ó Tribunal, bajo el apercibimiento de doscientos á cuatrocientos

bolívares de multa, que lo remita en el término que se le señale.

Art. 286. Cuando se ha acompañado el testimonio, ó cuando se presenta después de introducido el recurso, el Tribunal superior con vista de aquel, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará dentro de los dos días siguientes, si ha ó no lugar al recurso de hecho. Si lo declarare con lugar, dispondrá que se haga la consulta ó que se oiga la apelación, oficiándose así al inferior, y determinando que remita los autos originales dentro de veinte y cuatro horas; pero en el caso de que deba oírse el recurso en un sólo efecto, le prevendrá que lo haga así, y que remita copia certificada de lo conducente.

TÍTULO VI

LEY ÚNICA

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 287. El Secretario ó Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación ó consulta, y acusará el correspondiente recibo.

Art. 288. Inmediatamente, el Juez ó el Presidente del tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva. Si fuere interlocutoria, el señalamiento se hará para uno de los cinco días siguientes.

Art. 289. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada, excepto las que el Tribunal considere urgentes.

Art. 290. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará en alta voz á las puertas del Tribunal y se procederá á hacer la relación de las actas del expediente; y terminada ésta, se oirán los alegatos de las partes, ó de sus respectivos representantes.

Art. 291. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de



segunda instancia en la secretaría ó Cancillería. La devolución deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y si residieren en distintos lugares, la remisión se hará por el primer correo.

Art. 292. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el precedente artículo, contándose los lapsos desde la fecha del recibo. En este caso dejará también en su archivo, copia certificada de la última sentencia.

Art. 293. En la tercera instancia regirán las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, excepto las del último.

Art. 294. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones al acusador, á la parte civil y á sus respectivos apoderados.

TÍTULO VII

LEY ÚNICA

De la ejecución de la sentencia

Art. 295. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Juez que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente á su ejecución.

El Juez de primera instancia, en la ejecución de la sentencia, tendrá presentes las disposiciones concernientes del Código Penal; y pasará cuando deba, copia íntegra de la sentencia que haya de ejecutarse, á la autoridad política correspondiente, para la traslación de los sentenciados al lugar de su destino y el cumplimiento de las penas á que hubieren sido condenados.

Art. 296. Si estando pendiente la ejecución de una sentencia que imponga presidio por tres años ó más, ocurriese el reo ó su defensor ante el Juez ejecutor, presentando pruebas suficientes para alterar el fallo pronunciado, deberá suspenderse la ejecución y remitirse inmediatamente los autos ori-

ginales al Tribunal que conoció en última instancia, para que éste libere el fallo correspondiente en vista de tales pruebas.

Art. 297. El Tribunal que conoció en tercera instancia, cuando sea necesario, acordará término para evacuar, con intervención de fiscal y defensor, las pruebas en que haya de fundarse el nuevo fallo.

TÍTULO VII

De las nulidades y de la reposición de las causas

LEY ÚNICA

Art. 298. Producen nulidad en los juicios:

- 1º La ilegitimidad del acusador en causas de acción privada.
- 2º El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad criminal.
- 3º El procedimiento seguido por Juez incompetente por razón de la materia.
- 4º El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse á solicitud de particular agraviado.

Art. 299. Son causas de reposición:

- 1º No haberse hecho al encausado los cargos cuando han debido hacerse.
- 2º La falta absoluta de defensa del reo.
- 3º No haberse dictado auto abriendo la causa á pruebas, ó no haberse admitido éstas, si son conducentes y presentadas ó pedidas en tiempo hábil.
- 4º Cuando después de haberse librado sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, y pendiente la apelación que se ha oído, ó la consulta que se ha hecho, el Juez ó Tribunal inferior dicta una providencia que produzca innovación en la materia de la apelación ó de la consulta.
- 5º La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.
- 6º La actuación practicada después



del requerimiento hecho en los casos de competencia, ó después que el tribunal manifiesta algún impedimento para, conocer, ó después que se le haya recusado.

Art. 300. Inmediatamente que el Juez ó Tribunal note alguno de los casos que comprenden los dos artículos anteriores, fallará de oficio sobre la nulidad ó la reposición. Las partes podrán también hacer la solicitud correspondiente, tanto en primera como en las posteriores instancias.

Art. 301. No concurriendo ninguno de los casos antes mencionados, los Tribunales en la segunda ó tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandaràn reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que aquella á quien perjudiquen dichas faltas haya dejado de asistir á la instancia en que se noten.

Art. 302. El auto sobre nulidad ó reposición de la causa es apelable.

TÍTULO IX

LEY ÚNICA

De la acumulación de autos

Art. 303. La acumulación de autos en materia criminal tendrá lugar:

1º En el caso de varios hechos punibles ó delitos por los cuales se juzga á una sola persona.

2º En el caso de varias personas que son juzgadas por un mismo delito ó hecho punible.

3º En caso de procederse por delitos conexos; y en cualquier otro, en que el criterio judicial dependa de la relación, entre sí, de los varios hechos enjuiciados.

Art. 304. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio ó á petición de la parte interesada ó del ministerio fiscal.

Art. 305. Si estuvieren las causas en diferentes Tribunales se acordará también su acumulación de oficio, ó á petición de parte interesada ó del fiscal; y para pedir ó negar la acumulación, y para la sustanciación de este artículo se

observarán los trámites de competencia, cuando sea necesario.

Art. 306. En cualquier estado del juicio podrá pedirse y acordarse la acumulación de causas que estuvieren en la misma instancia.

Art. 307. Si durante la primera instancia del juicio, el procesado cometiere otro delito, el conocimiento de la causa sobre éste último tocará al Juez que estaba conociendo, suspendiéndose la prosecución de la que se había iniciado primero, hasta poner la otra en estado de que puedan seguirse ambas al propio tiempo.

Art. 308. Si los procesos se siguieren por diferentes Jueces, puede pedirse la acumulación ante cualquiera de ellos, debiendo conocer de todos el que deba preferir según la ley.

No tiene lugar esta regla en el caso que queda determinado en el párrafo segundo del artículo 7º

Art. 309. Cuando se acumulan los procesos, se suspenderá el curso del que está más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que sean terminados por una misma sentencia.

Art. 310. Los autos en que se otorga ó niega la acumulación son apelables en un solo efecto.

LIBRO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Disposición preliminar

Art. 311. En los negocios sujetos á procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan á las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.



TÍTULO I

LEY I

Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura Nacional

Art. 312. Cualquier individuo, diputado ó corporación, tiene derecho de acusar ante la Legislatura Nacional á los funcionarios públicos que pueden ser juzgados por élla.

Art. 313. Toda acusación en las causas de que conoce la Legislatura Nacional deberá intentarse ante la Cámara de Diputados.

Art. 314. Cuando se introduzca contra cualquier funcionario una acusación cuyo conocimiento corresponde á la Legislatura Nacional, la Cámara de Diputados nombrará una comisión de tres de sus miembros, por votación secreta, con el objeto de que abra concepto sobre dicha acusación. A esta comisión se pasará inmediatamente el expediente.

Art. 315. La comisión de que habla el artículo anterior deberá presentar su informe dentro de tercero día, exponiendo claramente sus razones, y concluyendo por opinar "si ha ó no lugar á formación de causa."

Art. 316. La Cámara de Diputados, presentado el informe, señalará día para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó más sesiones, según fuere su extensión; pero sin que pueda interrumpirse por ningún otro asunto.

Art. 317. Presentada una acusación, el Presidente de la Cámara advertirá á los Diputados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como Jueces en aquel negocio. Si alguno ó algunos de los Diputados se manifestaren impedidos, la Cámara tomará en consideración los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

Art. 318. Concluida la vista del expediente, entrará la Cámara á conferenciar en sesión secreta, y decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes, aprobando ó rechazando el informe de la comisión. Si fuere acusador algún Diputado, se abstendrá de votar.

La declaratoria de la Cámara se hará inmediatamente en sesión pública.

Art. 319. Desde el momento en que se entre en la conferencia, hasta el de haberse publicado la determinación de la Cámara, la sesión será permanente, y ningún Diputado podrá ausentarse de élla, ni entrar el que no haya concurrido desde el principio á la misma conferencia.

Art. 320. Cuando la decisión de la Cámara fuere que no hay mérito para decretar el enjuiciamiento, se mandará á archivar el proceso, y el acusador no podrá intentar de nuevo la misma acusación.

Art. 321. Declarado con lugar el enjuiciamiento contra un funcionario público, quedará suspenso de hecho, é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, durante el juicio.

Art. 322. Si el enjuiciamiento se declara con lugar en acusación intentada contra el Encargado del Ejecutivo Nacional, el Presidente de la Cámara lo avisará al que conforme á la Constitución Federal deba subrogarle, notificándolo al mismo tiempo al funcionario suspenso. De la misma manera deberá procederse si el funcionario acusado fuere alguno de los Presidentes de los Estados.

Si se decretare el enjuiciamiento contra otro de los empleados públicos, el Presidente de la Cámara hará la participación correspondiente al Encargado del Ejecutivo Nacional, para que éste provea lo conveniente, á fin de que sea reemplazado el funcionario suspenso en los términos que determine la ley.

Art. 223. En el caso del artículo 321, si el enjuiciamiento decretado es por cualquiera de los delitos que merecen pena corporal, el Presidente de la Cámara mandará efectuar la detención del encausado, encargando para ello á la autoridad competente, según sea el carácter público del encausado.

La detención podrá tener lugar, fuera de las cárceles ó establecimientos de castigo, en cualquier otro edificio del lugar del juicio que se habilite para el efecto.

Art. 324. Si la decisión de la Cámara es que "ha lugar á formación de causa," nombrará una comisión de tres miembros que presente al Senado el expediente que se hubiere formado.



Art. 325. El mismo día en que el Senado reciba el expediente, nombrará una comisión de su seno para que lo sustancie. Esta comisión se compondrá de tres miembros, y procederá según las reglas siguientes:

1ª La sustanciación se limitará á admitir y evacuar las pruebas conducentes que ofrezcan el acusador ó el fiscal, si lo hubiere, y el acusado ó su defensor.

2ª La comisión dará audiencia pública diariamente dos horas por lo menos, y por el término de veinte días hábiles, que principiarán á correr desde aquel en que se notifique á las partes la declaración de "ha lugar," y el auto de recepción á pruebas.

3ª La comisión, en las causas en que se decreta la detención del acusado, le prevendrá que nombre defensor, á quien se notificará el auto de recepción á pruebas; y si no quisiere nombrarlo, la comisión lo hará por él.

4ª El Senado nombrará por mayoría de votos, cuando lo juzgue conveniente, un fiscal de fuera su seno, para que intervenga en la acusación.

5ª Los veinte días de pruebas son hábiles para promover y evacuar las que presenten las partes. Cuando en este término no se hubiere evacuado alguna prueba que, á juicio de las dos terceras partes del Senado, tenga bastante importancia para servir de fundamento á su fallo, podrá conceder un nuevo término, el absolutamente indispensable, para evacuarla, sin que pueda después conceder otro alguno.

Art. 326. Concluido el término probatorio, y con preferencia á todo otro negocio, el Senado incorporará en su seno á la Alta Corte Federal; y constituido así en "Gran Jurado Nacional," oirá en sesión pública la relación de la causa y los informes del fiscal, del acusador y del acusado. Para este acto, como para los demás de la acusación y de la defensa, los dos últimos podrán valerse de defensores ó apoderados.

Art. 327. Los Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal pueden hacer al encausado las preguntas que juzguen convenientes y también podrán pedir la lectura de las actas y documentos que estimen necesarios para la conferencia.

Art. 328. Terminada la relación, oídos

los informes y hecho lo que se relaciona en el artículo anterior, si tuviere lugar, el Gran Jurado se constituirá en sesión secreta á conferenciar, votar y redactar la sentencia que firmará el Presidente con el Secretario y se publicará inmediatamente.

Art. 329. La sesión de que trata el artículo anterior será permanente, sin que pueda separarse de ella ninguno de los jurados, ni entrar tampoco el que no haya asistido desde el principio de la sesión.

Art. 330. Para la imposición de las penas se necesita el voto de las dos terceras partes de los jurados presentes.

Art. 331. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones del Senado, continuará este cuerpo reunido hasta terminar la causa, y sólo con este objeto.

Art. 332. Es también común á los jurados la disposición del artículo 317 sobre impedimento para conocer como Jueces.

Art. 333. En estos juicios se observarán también las disposiciones del reglamento económico de ambas Cámaras, siempre que no se opongan á lo establecido por esta ley, cuando ésta haya dejado vacíos en las reglas de procedimiento.

LEY II

Del procedimiento ante la Alta Corte Federal

Art. 334. Cuando la Alta Corte Federal reciba alguna acusación contra los Ministros del Ejecutivo Nacional, en los casos prescritos en la Constitución Federal, ó contra los Agentes diplomáticos acreditados en otra Nación, observará las reglas siguientes:

1ª En el término de cinco días contados desde el en que reciba la acusación, declarará si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

2ª También declarará si dicho funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

3ª Si decretare la suspensión contra uno ó más Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, pedirá directamen-



te al Presidente de la República que le separe del destino.

4ª Si la suspensión acordada fuere contra un Ministro ó Agente diplomático, se dirigirá también al Encargado del Ejecutivo Nacional por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando el reemplazo del funcionario suspenso.

Art. 335. Si pasadas veinticuatro horas el Presidente de la República no hubiere concedido la suspensión del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez; y si pasadas tras veinticuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspensión por carteles y por la imprenta.

Por este acto quedará de hecho suspenso el Ministro enjuiciado, y se comunicará inmediatamente á los Estados, á los funcionarios de la capital y al Cuerpo diplomático. Será además nulo todo acto autorizado por el Ministro enjuiciado, después de comunicada la suspensión al Presidente de la República.

Art. 336. Bien tenga lugar ó nó la suspensión, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad por los trámites establecidos en la Ley IV del presente Título, sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto de los Ministros ó Agentes diplomáticos nacionales, se seguirá el juicio luego que regresen al país.

Art. 337. En los demás juicios de responsabilidad de que deba conocer la Alta Corte Federal, se seguirá la tramitación pautada por su ley orgánica y por la ley de responsabilidad ya indicada.

Art. 338. En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante dicha Corte, por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se seguirá la tramitación establecida en esta ley hasta obtener la suspensión del empleado, observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento ordinario.

LEY III

Del procedimiento ante la Corte de Casación

Art. 339. Cuando la Corte de Casación conozca de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los

altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1ª En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay ó nó mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

2ª También declarará si el funcionario debe ó nó suspenderse de su destino.

3ª Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, lo comunicará al suspenso y al llamado á sustituirlo; y si fuere otro funcionario el suspenso, lo comunicará á la autoridad competente para que provea á su reemplazo.

Art. 340. Tenga ó no lugar la suspensión, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad, por los trámites establecidos en la ley IV siguiente.

Art. 341. En los juicios que siguiere la Corte á los funcionarios públicos por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta ley hasta la suspensión; continuando el juicio según las reglas del procedimiento ordinario.

LEY IV

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales ordinarios

Art. 342. El que pretenda acusar á un Juez ó á otro empleado por delitos cometidos en el ejercicio ó por razón de su cargo, puede pedir á cualquier Juez que reciba, á costa del solicitante, información de nudo hecho, la cual deberá recibirse inmediatamente sin necesidad de citación, á menos que se pida

También podrá pedir el que intente querrellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación, y el funcionario ó corporación pública competente la expedirá á costa del solicitante.

Art. 343. Las informaciones ó copias de que trata el artículo anterior, se practicarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algún fiscal público, procurador municipal ó alguno asistido á reserva.



Art. 344. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, deberá ser presentado ante la autoridad competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirige la queja, y la explicación del hecho punible que se le atribuye.

También deberá acompañar el querellante la prueba en que apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente; y en caso contrario, la justificación testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 345. Dentro de los tres días siguientes, después de presentado el libelo de acusación, declarará el Tribunal si son ó no suficientes los fundamentos para someter á juicio al funcionario acusado.

En el caso en que se declare que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 346. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la determinación á la autoridad competente para que llene la vacante, siguiéndose el juicio por los trámites establecidos en el procedimiento ordinario.

Art. 347. Si el hecho imputado mereciere otra pena, el Juez dispondrá que se instruya al acusado para que informe, observándose las siguientes reglas:

1ª. Al exigírsele el informe al acusado, se le pasará copia íntegra del expediente que contiene la queja; remitiéndose la por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia y señalándosele término para la contestación, según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de ocho días, ni exceder de quince, fuera del de la distancia.

2ª. La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, luego que éste se halle en su poder, dentro de veinticuatro horas,

recibo circunstanciado de ella, en que se expresen el día, la hora, el lugar de la entrega y el número de folios que contiene la copia.

Conservará este recibo para la comprobación correspondiente, en caso necesario, y participará por oficio el resultado de la comisión, con copia certificada del recibo.

3ª. Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga, para que se lleve á efecto la entrega de la copia.

Art. 348. Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el Tribunal sentenciará la queja dentro de tercero día, declarando la responsabilidad de aquel, si del expediente hubiere mérito suficiente; y aplicará la pena que corresponda con los demás pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 349. Al evacuar su informe el funcionario, acompañará los documentos á que en él se refiera; y de los que no pueda presentar, hará la debida mención.

Art. 350. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; siguiéndose en todo caso, el procedimiento ordinario.

Art. 351. La queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, de inhabilitación ó destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente á aquel en que se cometió el hecho que da lugar á la queja.

LEY V

Del procedimiento contra encausados ausentes

Art. 352. En caso que no se encuentre al procesado para su detención ó comparecencia, ó en el de fuga, se librarán requisitorias y se le emplazará por un edicto, que se fijará en el lugar en que haya de seguirse el juicio.



Art. 353. En el edicto y en las requisitorias expresadas deberá mencionarse el hecho porque se procede, el auto de detención ó comparecencia proveído contra el ausente, su nombre, apellido, oficio y vecindad, si la tuviere, con las demás señales conducentes á la identificación de la persona.

Art. 354. Además del edicto expresado en las artículos anteriores, se fijará otro en lugar público del domicilio ó vecindario del procesado, si fuere distinto del en que deba seguirse el juicio; pero, si no tuviere domicilio conocido, el edicto se fijará en el lugar de su última residencia, y si ésta tampoco fuere conocida, se pondrá de ello en el proceso la correspondiente nota.

Los edictos y requisitorias se publicarán por la imprenta.

Art. 355. Es deber de las autoridades del orden político y judicial capturar, á virtud de las requisitorias y edictos, á los encausados que ellos expresen.

Art. 356. Si hubiere correos presentes la causa continuará respecto de ellos, vencidos tres días, después de fijado el edicto en el lugar del juicio.

Art. 357. Si en la secuela de la causa contra los reos presentes, en el caso del artículo anterior, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido en aquella el término de pruebas, se seguirá por separado la de los últimos, compulsándose testimonio de lo conducente; pero si son aprehendidos antes de vencerse dicho término, no habrá separación de causas y la sentencia comprenderá á unos y otros; para lo cual deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 358. Los alcaides ó encargados de la custodia de presos ó detenidos darán parte inmediatamente de las fugas que ocurran al Juez que conoce de las causas de aquellos; pero si se hallaren en lugar distinto, darán el parte al Juez de su residencia, para que éste lo transmita al que esté conociendo de dichas causas.

Art. 359. Cada tres meses deberán librar los Jueces nuevas requisitorias para la captura de los reos prófugos, pudiendo ser todos comprendidos en una sola.

Del procedimiento en caso de fuga de los sentenciados

Art. 360. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte á la primera autoridad política del lugar, luego que se verifique la fuga de alguno de los penados.

Art. 361. Luego que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga del sentenciado, librárá requisitoria para su captura, publicándose por la imprenta, si fuere posible; y tomará las medidas necesarias para lograr aquella; pasando inmediatamente el informe que haya recibido, y los datos que tenga á la autoridad judicial competente, para la formación del sumario y secuela del juicio.

Art. 362. En el caso de quebrantamiento de la pena de expulsión ó confinamiento, la autoridad política ó judicial que tenga conocimiento de ello, procederá respectivamente del modo que queda ordenado en el artículo anterior.

Art. 363. Los presos que se han fugado del lugar donde cumplían sus condenas, pueden ser capturados por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la imprenta, ó de cualquier otro modo, tengan conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 264. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

LEY VII

Del procedimiento para la extradición de reos

Art. 365. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradición según los tratados públicos ó el Derecho Internacional, y tuviere noticias ciertas el Tribunal de la primera



instancia de hallarse el encausado en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, á la Alta Corte Federal con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán los Tribunales supremos y superiores, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso en que el reo haya sido sentenciado en última instancia; debiendo en este caso dirigirse á la Alta Corte Federal el Tribunal en donde se encuentre el expediente, ó la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal; acompañándose copia de lo conducente.

Art. 366. La Alta Corte Federal declarará si debe ó no solicitarse la extradición; y en caso afirmativo remitirá copia de lo obrado al Ejecutivo Nacional.

Art. 367. Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio venezolano, el Ejecutivo Nacional pasará la solicitud á la Alta Corte Federal con los datos que le fueren presentados, y ésta dispondrá la detención, si á su juicio hubiere mérito para ello.

Art. 368. La Alta Corte Federal oír á sumariamente al detenido, y decidirá si hay ó no lugar á la extradición, observando lo que dispongan los tratados públicos, ó, en defecto de ellos, las prescripciones del derecho internacional.

LEY VIII

Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas

Art. 369. Siempre que se dude ó haya reclamación sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el Juez que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 370. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de él resultare que el reo no ha cumplido la condena, se le pondrá en detención, tomándole en seguida declaración instructiva, y luego que se nombre fiscal y defensor; se con-

cederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 371. Vencido el lapso probatorio, el Juez ó Tribunal pronunciará la sentencia quedando expedito el recurso de apelación en solo el efecto devolutivo, para ante el Tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, á quien se remitirá el expediente original.

Art. 272. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia, omisión ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el Juez ó Tribunal dispondrá que sea sometido á juicio, remitiendo copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

LEY IX

Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena

Art. 373. Toca al Tribunal de la última instancia del territorio en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufre su condena, otorgar la rebaja de la pena, cuando haya lugar á ello según lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 374. Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, hará al Tribunal mencionado la súplica por escrito, como de pura gracia, por medio del director ó alcaide de dicho establecimiento.

Art. 375. Los alcaides ó directores de establecimientos de castigo, están obligados, so pena de privación de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento, en que se exprese su nombre, su domicilio anterior, estado, señas personales, delito porque se le juzgó, Juez ó Tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se impuso y época en que hubiere empezado á cumplirla, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe y lo relativo á sus costumbres y demás acciones.

Art. 376. El director ó alcaide del establecimiento, con copia certificada de estos asientos y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al Tribunal



que de ella debe conocer, el cual, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con vista de la sentencia que contra él se dictó, declarará si ha ó no lugar á la rebaja de la pena.

Art. 377. Toda resolución que acuerde rebaja de la pena se publicará en los establecimientos respectivos, y también por la imprenta.

LEY X

Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción de procesos ó de alguna parte de ellos

Art. 378. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido ó destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo siguiente.

Art. 379. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso, ó de la parte de él que se haya perdido, se compulsará copia de él colocándose en el archivo correspondiente y adjuntándose á ella el testimonio del secretario ó depositario del archivo sobre la pérdida del primitivo expediente y sobre la autenticidad de la copia que lo sustituya.

Art. 380. De la misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó criminal, si la pérdida del expediente no ha sido por ninguna de las causas expresadas en el artículo 378, abriéndose la correspondiente averiguación para descubrir el culpable.

Art. 381. El Juez ó Tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir la existencia del proceso; pero si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, pasados diez días sin encontrarse el expediente extraviado, dictará auto el Tribunal mandando formar el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó incidente del juicio que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá á formar la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto si fuere necesario, el curso del negocio.

Art. 382. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte, se seguirá separadamente, y solo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si á ello hubiere lugar.

LEY XI

De las visitas de cárcel

Art. 383. Todos los establecimientos penales deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial los sábados de cada semana.

Art. 384. Las visitas de cárcel serán presididas, en el lugar en que reside Corte Superior, por el Ministro designado al efecto por aquella, debiendo concurrir los Jueces subalternos, los respectivos secretarios, el fiscal público y el procurador de presos, si los hay, el portero de la Corte y el alcaide si es llamado.

Art. 385. En los lugares donde no existe Corte Superior, presidirá la visita el Juez de primera instancia, debiendo asistir, con arreglo al artículo anterior, los Jueces inferiores con sus secretarios respectivos y el portero de dicho Juez.

Art. 386. Las visitas de cárcel tienen por objeto imponerse el que las preside: 1º del estado de las causas, y si sufren algún retardo: 2º del trato, asistencia y alimento que se da á los presos ó detenidos, y si tienen alguna queja contra sus defensores ó contra el procurador de encarcelados: 3º si se les sujeta á arresto ó prisión distinta de la ordenada por la autoridad competente, ó si se les tiene contra la ley privados de comunicación: 4º si hay el orden, aseo y seguridad debidos en el establecimiento y si hay en el mismo detenidos ó presos ilegalmente.

Art. 387. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas de



cárcel, y para cerciorarse el funcionario que preside la visita si se hallan presentes, hará que el alcaide llame á todos por lista.

Si hubiere algún enfermo dentro de la cárcel, se hará también la visita de la enfermería, á fin de llenar los objetos y las investigaciones de que habla el artículo que precede.

Las mismas formalidades del artículo anterior se practicarán en los hospitales á donde se hayan trasladado presos ó detenidos para su curación, haciendo en ellos la visita el mismo funcionario que la practique en las cárceles ú otros establecimientos de castigo, y en su defecto, alguno de los Jueces del lugar á quien comisionará con tal fin.

Art. 388. En las visitas de cárcel cada secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, el nombre de los reos, el delito porque se procede, la fecha de sus prisiones ó detenciones y el estado que tienen dichas causas.

Si hechas estas relaciones, aparece algún detenido sin seguirsele causa, el que preside la visita examinará desde qué fecha se halla en la cárcel, la autoridad que lo ha puesto en ella y el motivo de la detención, para que en vista de todo se dicte la competente providencia. Si á la siguiente visita continuare detenido sin motivo legal ó sin las formalidades que la ley exige, el que preside la visita lo hará poner en libertad.

Art. 389. El secretario del Tribunal ó del Juez que preside la visita, llevará un libro foliado y rubricado en que se asiente con toda claridad cuanto se obrare relativamente á los objetos de la visita y las providencias que se dictaren.

Esta acta ó diligencia será firmada por el que preside la visita y autorizada por el secretario que la extienda.

Art. 390. Cuando por las relaciones que deben leerse íntegramente por el respectivo secretario, se observare algún retardo en el despacho de las causas, el que preside la visita mandará pasar copia de la parte conducente de la diligencia de que habla el artículo anterior, al Juez competente, si él mismo no lo fuere, para que se exija la

responsabilidad, si hubiere lugar á ello, y al que conoce de la causa para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se verificará si se observare que algún preso ó detenido está incomunicado contra la ley.

Art. 391. Si se averiguare que hay falta de ración ó de alimento, de asistencia ó de seguridad, de aseo en el establecimiento, ó cualquiera otra irregularidad ó abuso, se excitará al Prefecto del departamento respectivo ó á la primera autoridad política del lugar, para que dicte las providencias de su incumbencia sobre el particular, pasándose la copia de la parte respectiva del acta.

TÍTULO II

Del procedimiento en las faltas ó delitos leves

LEY I

Del procedimiento en primera instancia

Art. 392. Los Jueces de Municipio sustanciarán y decidirán en primera instancia las causas por delitos leves ó faltas de que trata el libro 4º del Código Penal; y actuarán en ellas con sus respectivos secretarios, ó con otro ciudadano que podrán nombrar en caso necesario.

También sustanciarán y decidirán las causas por cualquier otro delito que tenga señalada, por el Código Penal, pena de multa que no exceda de quinientos bolívares, ó de arresto que no pase de tres meses.

Art. 393. Siempre que durante el curso de las causas á que se refiere el artículo anterior, notaren los Jueces de Municipio que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente al superior inmediato para que sigan su curso.

Art. 394. El Juez practicará las diligencias necesarias para comprobar el hecho punible y descubrir el autor de él, y citará á éste inmediatamente por boleta, en que se exprese el nombre, apellido y domicilio, del acusador, si lo hay, y la falta ó delito que motiva el



enjuiciamiento, para que comparezca el día inmediatamente siguiente á la citación y haga su conveniente exposición.

Art. 395. En las causas por delitos que tienen señalada pena de arresto, el Juez decretará y hará efectiva la detención del encausado, haciéndole los cargos que contra él resulten dentro de veinticuatro horas, y debiendo, después que los conteste, decretar su libertad, si no hubiere motivos para continuar de tenido, ó ratificar la detención si los hubiere.

Art. 396. En el acto de la contestación ó de los cargos podrá oponer el reo excepciones dilatorias; y éstas se sustanciarán y decidirán según lo dispuesto en este Código; pero el término de pruebas se reducirá á cuatro días.

Art. 397. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, ó si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, se abrirá el juicio á prueba por el término de ocho días, en el cual se promoverán y evacuarán las que se presentaren.

En estos juicios podrá concederse el término de la distancia, cuando los testigos ó documentos existan en otro lugar.

Art. 398. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en estos juicios en todo lo que no se oponga á los preceptos consignados en este título.

Art. 399. El Juez podrá acordar de oficio vista ocular y experticia.

Art. 400. Si se renunciare el término de pruebas, el Juez dictará sentencia dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se hizo la renuncia, haciendo relación del expediente y oyendo previamente á las partes, sus representantes ó defensores, sus informes orales, que no podrán pasar de una hora.

Si ha habido término probatorio, se dictará la sentencia al día siguiente después de haber concluido los informes.

Art. 401. No debe imponérsele costas algunas al encausado que al hacer su exposición, ó al contestar los cargos, re-

conoce su delito ó falta y se somete á la pena á ellos señalada.

Art. 402. En los casos en que haya condenación de costas, no podrán exceder éstas de la cuarta parte de la multa ó del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 403. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de la sentencia, podrá apelarse de ésta.

Art. 404. Oída la apelación por el Juez, deberá remitirse el expediente al Tribunal superior, dejándose copia certificada de la sentencia.

Art. 405. En las recusaciones ó inhabilidades se observarán las prescripciones de la ley que trata sobre ellas, limitándose el término de pruebas á cuatro días; en el que se promoverán y se evacuarán las pruebas que se presentaren.

LEY II

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 406. De las sentencias libradas por los Jueces de Municipio en estos juicios, conocerán en segunda instancia los Jueces de Distrito.

Art. 407. Luego que alguno de estos Jueces reciba un expediente en apelación, señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes de dos días ni después de cinco.

Art. 408. En esta instancia no se permitirá á las partes aducir nuevas pruebas. Sólo se admitirán las de documentos auténticos, y el Juez podrá oír informes orales sólo por una hora.

Art. 409. Terminada la relación y los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia inmediata.

Art. 410. Si en la instancia de apelación se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de las costas; pero si la sentencia es confirmatoria ó agrava la pena impuesta, pueden aumentarse las costas hasta las dos terceras partes de la multa ó del equivalente de los días de arresto impuestos al culpable.



Art. 411. De las sentencias libradas por los Jueces de Distrito, podrá interponerse, dentro de veinticuatro horas, recurso de apelación para ante los Jueces de primera instancia, siempre que aquellas reformen ó revoquen las dictadas por los Jueces de Municipio.

Art. 412. Pronunciada por el Juez de la última instancia la sentencia, se devolverá el expediente al Juez de Municipio que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose de ella copia certificada.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 413. Este Código comenzará á regir el 7 de marzo de 1884; y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Criminal expedido el 1º de enero de 1882.

Art. 414. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, servirá de original y será conservado y custodido en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas, á 14 de enero de 1884.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2572

Decreto de 14 de enero de 1884, por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del General Carlos T. Irwin, que acaeció siendo Ministro de Guerra y Marina.

JUAN DE DIOS MONZÓN, Consejero Federal Encargado interinamente de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto :

Art. 1º Se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del ciudadano General CARLOS T. IRWIN, Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, acaecido en la mañana de hoy.

Art. 2º En todas las oficinas públicas del Distrito Federal, se izará á me-

dia asta el papellón nacional, en manifestación del luto de la República por la muerte de tan distinguido servidor.

Art. 3º El duelo durará ocho días en el Distrito Federal, y en los Estados de la Unión el tiempo que decreten sus Gobiernos respectivos.

Art. 4º El Ejército Nacional llevará el luto que ordena el Código Militar, y la guarnición del Distrito Federal hará al Ministro difunto los honores que se establecen en el mismo Código.

Art. 5º Los gastos del entierro serán costeados por el Tesoro Público.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas á 14 de enero de 1884.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—JUAN DE D. MONZÓN.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.—Refrendado.—El Ministro interino de Guerra y Marina, JUAN QUEVEDO.

2573

Decreto de 14 de febrero de 1884, por el que se establece un Colegio Nacional de Niñas en Ciudad de Cura, capital del "Estado Guzmán Blanco," y se dispone lo concerniente á su administración y régimen.

DOCTOR JUAN DE D. MONZÓN, Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º Se establece en Ciudad de Cura, capital del Estado Guzmán Blanco, un Colegio Nacional de Niñas, que se denominará "Colegio de niñas de Ciudad de Cura."

Art. 2º En él se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana, francés, urbanidad, elementos de geografía y de historia é higiene doméstica.